



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GUILLEN HERNANDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS HUMBERTO GENE ARDILA
RADICACION: 54001316000520210010900
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora CLAUDIA YANETH GUILLEN HERNANDEZ no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en el poder anexado la demanda se dirige en contra de personas determinadas e indeterminada, pero no se indica el nombre de las primeras, ni tampoco los indeterminados de quien.

☒ Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en la introducción del líbello demandatorio la demanda se dirige en contra de los herederos determinado e indeterminados, pero no se expresa de manera clara a quien se va a demandar, ni en calidad de qué; por lo anterior se le requiere a efectos de que rinda claridad.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la pretensión tercera, se le pone de conocimiento que la liquidación de la predicada sociedad patrimonial se debe realizar en un trámite posterior, por lo tanto, no es competencia de la presente acción declarativa.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo, en caso de vincularse al proceso herederos determinados al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **048** de fecha **24/03/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1586cbf2a6f35b820f4da23f904fbb35e630275eb9839db8483334de337aeb

Documento generado en 23/03/2021 08:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>